

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

RJ REYNOLDS TOBACCO
COMPANY (CI)

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE SERVICIO
AL CONTRIBUYENTE DEL
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA DE PUERTO
RICO

Recurrida

KLRA201900452

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Hacienda, Negociado
de Servicio al
Contribuyente

Caso Núm.:
2015-PRT-2308

Sobre:
Penalidad por
Radicación Tardía de la
Planilla Mensual de
Arbitrios
Periodo 10/2009

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y la Juez Méndez Miró¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de agosto de 2020.

Comparece RJ Reynolds Tobacco Company (CI) (en adelante, RJ Reynolds o recurrente) mediante el presente recurso de revisión judicial. Nos solicita la revisión de la resolución emitida y notificada el 23 de mayo de 2019 por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo (Secretaría) del Departamento de Hacienda (Dpto. de Hacienda). En la misma, se confirmó el dictamen emitido por la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Dpto. de Hacienda, en el cual se denegó la solicitud de la recurrente de exoneración de penalidad por haber rendido de forma tardía la Planilla Mensual de Arbitrios correspondiente a octubre de 2009.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I

El presente recurso tiene su génesis el 1 de septiembre de 2015, cuando RJ Reynolds presentó una querrela ante la Secretaría. En la

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-049 de 11 de febrero de 2020, se designó a la Hon. Gina R. Méndez Miró para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió al retiro el 31 de enero de 2020.

misma, solicitó la revisión de la determinación emitida, el 30 de julio de 2015 y notificada el 5 de agosto de 2015, por la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Dpto. de Hacienda. Esta última, le informó a la recurrente que no se le podía exonerar de la penalidad por radicación y pago tardío de la Planilla Mensual de Arbitrios del periodo contributivo de octubre 2009.

La querrela fue referida al Negociado de Servicio al Contribuyente (Negociado), el 27 de octubre de 2015, y fue contestada el 8 de abril de 2016. En su contestación, el Negociado señaló que, además de la planilla en controversia, existían otras planillas que fueron radicadas por RJ Reynolds fuera de término.

Posteriormente, el 25 de mayo de 2016, se celebró la vista administrativa. En la misma, el Negociado expresó que no existía causa razonable para la radicación tardía por parte de la recurrente. Indicó que, para poder determinar si se debe eximir a la recurrente, se examinan todas sus cuentas y si ha tenido otras radicaciones tardías. De esta evaluación, se encontró que la recurrente había radicado tardíamente diversas planillas y pagos, por lo cual no se podía considerar de forma favorable su solicitud.

Por su parte, RJ Reynolds adujo que la razón por la cual no se pudo radicar la planilla en el término correspondiente fue que la persona a cargo de hacerlo estaba enferma, y por eso se radicó la planilla dos días más tarde. Sostuvo, además, que era irrazonable que se le impusiera una penalidad, pues el pago se hizo solo dos días tarde y solamente había fallado una vez en radicar a tiempo la planilla.

Así las cosas, el 23 de mayo de 2019, la Secretaría emitió una resolución e hizo las siguientes determinaciones de hechos:²

1. La parte Querellante radicó fuera del término la Planilla Mensual de Arbitrios (Modelo SC 2225), correspondiente al periodo contributivo 10/2009. La misma vencía el 10 de noviembre de 2009 y fue radicada el 12 de noviembre de 2009.

² Apéndice del recurso, pág. 26.

2. La parte Querellante depositó fuera del término provisto por el Código, el pago atribuible a la transacción descrita en el inciso anterior. El depósito debió efectuarse el 10 de noviembre de 2009 y fue recibido el 12 de noviembre de 2009.
3. Basado en lo anterior, el Departamento le impuso la penalidad que establece la Sección 6030.11 del Código.

En virtud de lo anterior, la agencia recurrida confirmó la determinación de denegar la solicitud de exoneración presentada por RJ Reynolds y declaró No Ha Lugar la querrela presentada. No conteste, RJ Reynolds solicitó, sin éxito, la reconsideración.

Inconforme, RJ Reynolds comparece ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. Señala la comisión de los siguientes errores:

Erró la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Hacienda al denegar la solicitud de relevarle al recurrente de la penalidad por radicación tardía de la Planilla Mensual de Arbitrios (Modelo SC 2225) del periodo contributivo de octubre de 2009 por el mecanismo del relevo de penalidades administrativas por causa razonable según las secciones 6030.02(c)(2), 6030.11(a) y 6042.15(d) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado.

Erró la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Hacienda al no actuar sobre la moción de reconsideración cuando la misma presentaba evidencia prima facie de que la deuda (penalidad) objeto de la presente controversia está prescrita para el cobro bajo la sección 6010.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, según enmendado, cuya evidencia surgiera luego de la resolución del 23 de mayo de 2019 de un oficial del propio Departamento de Hacienda.

Por su parte, el 9 de septiembre de 2019, el Negociado, por conducto de la Oficina del Procurador General (en adelante, Procurador o recurrido), presentó su postura ante nos. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II

-A-

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que estas poseen sobre los

asuntos que se les han sido delegados. Capó Cruz v. Junta de Planificación, 204 DPR __ (2020), 2020 TSPR 68 del 23 de julio de 2020; Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, 188 D.P.R. 32, 60 (2013). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. *Íd.*

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 L.P.R.A. sec. 9675,³ delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, supra, pág. 61. En particular, esa disposición establece lo siguiente:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 L.P.R.A. sec. 9675.⁴

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 D.P.R. 341 (2012). Conforme a la LPAU, las

³ Esta ley derogó la anterior Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

⁴ La Sección 4.5 de la LPAU a la que hacemos referencia, lee igual a la derogada sección 4.5.

determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, *supra*, pág. 62, citando a Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 1003 (2011); Capó Cruz v. Junta de Planificación, 204 DPR __ (2020), 2020 TSPR 68 del 23 de julio de 2020.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, *supra*, pág. 62. Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que estas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386, 397 (2011). Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y, si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, *supra*, pág. 63.

De otra parte, sabido es que en todo proceso administrativo los ciudadanos gozan de unas garantías mínimas del debido proceso de ley, entre estas se encuentran: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (3) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener la asistencia de un abogado; y, (6) que la decisión sea basada en el récord. Sección 3.1 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 9641; Vázquez González v. Mun. San Juan, 178 D.P.R. 636, 643 (2010). En el ámbito del derecho administrativo, se cumple con el debido proceso de

ley cuando el proceso es justo e imparcial. Domínguez Castro, et al v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 47 (2010).

-B-

Respecto a la facultad de tributación que posee el Estado, el Tribunal Supremo ha reiterado que se trata del “más fundamental de sus poderes públicos y gubernamentales”. Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda, 168 D.P.R. 1, 14 (2006), citando a Burlington Air Exp., Inc. v. Mun. Carolina, 154 D.P.R. 588, 597 (2001). Ahora bien, se ha advertido que “[e]l cobro de contribuciones por el Estado no es irrestricto”. Id., citando a Rivera Santiago v. Srio de hacienda, 119 D.P.R. 265, 268 (1987). Ello así, todo procedimiento para el cobro de contribuciones está sujeto a: “(1) los trámites mínimos del debido proceso de ley; (2) la exigibilidad y validez de la deuda, y (3) los términos prescriptivos dispuestos en los diversos estatutos”. Id., págs. 14-15.

Con estos principios en mente, procede examinar las disposiciones del Código de Rentas Internas de 2011 pertinentes para la resolución del presente recurso. Comenzamos por la Sección 6030.02, la cual establece:

Sección 6030.02.- Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago

(a) Contribución Determinada por el Contribuyente.-

(1) Regla general.- Cuando la cantidad determinada por el contribuyente como la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, o cualquier plazo de la misma o cualquier parte de dicha cantidad o plazo, no se pagare no más tarde de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada.

[...]

(c) Recargo Adicional.-

(1) En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) se cobrarán, además, como parte de la contribución, y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

(A) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

(B) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado;

(C) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, el Secretario tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo sobre cualquier cantidad no pagada, en todo caso en el que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de esta Sección cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es 987 necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad con el mismo. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario de Hacienda.

13 L.P.R.A. sec. 33072.

Por otra parte, en cuanto a la sanción aplicable a un contribuyente que incumple con la radicación de la Planilla Mensual de Arbitrios en el término correspondiente, el Código de Rentas Internas de 2011 dispone:

Sección 6030.11.- Penalidad por Dejar de Rendir Planillas o Declaraciones 995

(a) Toda persona que dejare de rendir cualquier planilla o declaración requerida por cualquier Subtítulo de este Código dentro del término dispuesto por el Subtítulo correspondiente de este Código o dispuesto por el Secretario de conformidad con este Código, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el Código, se le adicionará a la contribución cinco (5) por ciento, si la omisión es por no más de treinta (30) días y diez (10) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticinco (25) por ciento en total. La cantidad así adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la contribución, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.

(b) Imposición de Penalidad sobre la Contribución Neta Adeudada.- Para fines del apartado (a), la contribución determinada en la planilla se reducirá por cualquier cantidad de dicha contribución que haya sido pagada no más tarde de la fecha establecida para el pago de la contribución y por el importe de cualquier crédito contra la contribución que se reclamó o que pueda reclamarse en la planilla.

[...]

13 L.P.R.A. sec. 33081.

Asimismo, la Sección 6042.15 del referido código establece lo siguiente:

Sección 6042.15.- Penalidad por Dejar de Rendir la Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual de Arbitrios

(a) A toda persona obligada a rendir la Declaración de Arbitrios, la Planilla Mensual de Arbitrios o la Declaración de Venta que dejare de rendir dicha planilla requerida por las Secciones 3020.08(c)(8), 3020.09(c), y 3020.10, en la forma, fecha y manera allí establecidas, se le impondrá una penalidad de cien (100) dólares o del diez (10) por ciento de la obligación contributiva establecida en dicha planilla o declaración, lo que sea mayor.

(b) Toda persona a quien le es requerido someter la rendir la Declaración de Arbitrios, la Planilla Mensual de Arbitrios o la Declaración de Venta utilizando medios electrónicos que no rinda las mismas de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de rendir tales planillas o declaraciones, por lo que estará sujeta a las penalidades dispuestas en esta Sección.

(c) Para fines de esta sección, el término “obligación contributiva” significa el monto de la contribución a pagarse con dicha planilla sin ser reducido por ningún pago o depósito hecho o remitido al Secretario.

(d) El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida cuando se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable.

13 L.P.R.A. sec. 33145.

-C-

Por último, en cuanto a la reconsideración de una determinación administrativa, la Sección 3.15 de la LPAU dispone que “[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. [...]” 3 L.P.R.A. sec. 9655.

Nuestro más Alto Foro ha incorporado al ámbito administrativo de la Sección 3.15 de LPAU, las normas aplicables a la Reconsideración de los litigios civiles por ser compatible con su filosofía y propósitos. Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714 (2003); Ortiz v. Adm. Sist. de Retiro Emp. Gob., 147 D.P.R. 816 (1999). Así pues, se ha expresado que la moción de

reconsideración es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal sentenciador revalúe y modifique su dictamen antes de que adquiera firmeza. Persigue dar oportunidad al tribunal que dictó el fallo corregir cualquier error que haya cometido al dictar la sentencia o resolución y evitar que el remedio procesal de la reconsideración se convierta en una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial. Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., 149 D.P.R. 213, 217 (1999); J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal, 2da ed., Ed. Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1367.

Para ello, se podrá presentar al tribunal nuevos fundamentos sobre los hechos o el derecho que no se presentaron antes, a los fines de que reconsidere la resolución o sentencia que ha dictado. Hernández Colón, *op.cit.*, pág. 394. Véase, Rivera v. Algarín, 159 D.P.R. 482, 489 (2003). Asimismo, se puede argumentar en otra forma lo que ya se discutió antes, para demostrar al tribunal que se ha cometido un error y que debe ser considerado. Id. **No obstante, no pueden formularse por primera vez planteamientos que necesiten apoyo en prueba no presentada.** (Énfasis nuestro). Id. Tampoco procede cuando el promovente en su moción de reconsideración solo presenta nuevos hechos que pudo manifestar previamente, sin una justificación para no haberlo hecho, salvo que se expresen razones poderosas para no haberlo declarado antes. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1374. Véase, además, Montañez Leduc v. Robinson Santana, 198 D.P.R. 543, 557 (2017).

III

En su primer señalamiento de error, RJ Reynolds sostiene que procede que se le releve de la penalidad que le fue impuesta por radiación tardía de la Planilla Mensual de Arbitrios por el periodo de octubre de 2009, por tratarse de una tardanza de solo dos días. Indica que procede el relevo de esta por causa razonable, al amparo de la Sección 6042.15 del Código de Rentas Internas, puesto que la persona encargada de realizar esta gestión estaba enferma.

A tenor del derecho reseñado, el Código de Rentas Internas de 2011 claramente indica que se impondrán penalidades contra los contribuyentes que radiquen de forma tardía la Planilla Mensual de Arbitrios. De igual forma, establece que, para ser exonerados de esta penalidad, deberán demostrar justa causa para la dilación en la radicación de la planilla.

La única justificación que expuso RJ Reynolds, por haber radicado la referida planilla dos días después de la fecha en que le correspondía hacerlo, fue que la persona que debía ejecutar dicha tarea se enfermó. La agencia recurrida señala que, el hecho de que la persona encargada de radicar la planilla se enfermara el último día hábil para cumplir con ello, no es justa causa para el incumplimiento. Además, indica que, aunque es el primer incumplimiento de la parte recurrente con esta planilla en particular, esta tiene un historial de incumplimientos con otras planillas contributivas.

En este caso no hay controversia en cuanto a que la parte recurrente radicó su planilla de forma tardía. La controversia se centra en si la enfermedad de la persona que tenía la obligación de radicar dicha planilla constituye justa causa para relevar a la parte recurrente de la penalidad impuesta por la tardanza.

En el dictamen emitido, el 30 de julio de 2015, por la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Dpto. de Hacienda, se señaló lo siguiente:⁵

Revisamos su historial contributivo y de acuerdo a la información en el sistema se ha encontrado que en adición a la Planilla Mensual de Arbitrios bajo la cual pide el relevo de la penalidad por radicación tardía, se radicaron fuera del término establecido las planillas de Contribución sobre Ingresos de Corporación de los periodos contributivos 2010, 2011 y 2012. Asimismo, efectuaron pagos tardíos de la contribución retenida de salarios de los trimestres de octubre a diciembre 2002, enero a marzo 2006, enero a marzo 2008, octubre a diciembre 2008, abril a junio 2009, octubre a diciembre 2009 y octubre a diciembre 2010 y pagos tardíos de la retención por servicios prestados en los periodos contributivos 2002, 2005, 2008, 2011 y 2012.

⁵ Apéndice del recurso, pág. 5.

Es claro que la parte recurrente tiene un historial de incumplimientos con las fechas de radicación de varias de sus planillas, por lo que este incumplimiento no se trata de un evento aislado. De igual forma, este Tribunal concuerda con el razonamiento que presenta la agencia recurrida, en cuanto a que la parte recurrente esperó hasta el último día para llevar a cabo esta gestión y, ante la ausencia de la persona que debía hacerlo, se cruzó de brazos y radicó su planilla dos días después.

Como es sabido, este Tribunal le debe guardar la debida deferencia a las determinaciones que hacen las agencias administrativas, pues poseen una experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido delegados, **por lo cual sus decisiones están amparadas con una presunción de legalidad y corrección. Capó Cruz v. Junta de Planificación, 204 DPR __ (2020), 2020 TSPR 68 del 23 de julio de 2020.** Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el principio rector para revisar las determinaciones e interpretaciones que hace la agencia es el criterio de razonabilidad de la actuación recurrida. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, *supra*.

Este foro apelativo intermedio solo debe intervenir en las decisiones tomadas por los foros administrativos si concluye que los mismos han actuado de forma arbitraria, ilegal o irrazonable. Capó Cruz v. Junta de Planificación, 204 DPR __ (2020), 2020 TSPR 68 del 23 de julio de 2020. Luego de evaluar el recurso ante nuestra consideración, no hemos encontrado que el foro administrativo haya incurrido en la **conducta antes mencionada.** Ante estas circunstancias y, por entender que la parte recurrente no logró rebatir la presunción de legalidad y corrección que cobija a las determinaciones de la agencia administrativa, concluimos que el primer error no se cometió.

Por otra parte, en su segundo señalamiento de error, RJ Reynolds alega que incidió el foro recurrido al no actuar sobre su moción de reconsideración, puesto que, en ella argumentó que la resolución

recurrida presenta evidencia prima facie de que la penalidad que le fue impuesta esta prescrita. Ello así, pues la misma no fue tasada en el término que ordena el Código de Rentas Internas de 2011.

RJ Reynolds basa su argumento en las secciones 6010.05 y 6010.06 del Código de Rentas Internas de 2011, las cuales disponen lo siguiente:

Sección 6010.05.- Período de Prescripción para la Tasación y el Cobro

(a) Regla General.-

(1) Excepto según dispuesto en las Secciones 6010.06 y 6080.01, el monto de las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código será tasado dentro de cuatro (4) años después de haberse rendido la planilla o declaración, y ningún procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas contribuciones será comenzado después de la expiración de dicho período. En el caso de un contribuyente que enmiende su planilla dentro de los ciento ochenta y tres (183) días antes de la expiración del período de prescripción para la tasación de la contribución, el Secretario tendrá dos (2) años desde que recibe la planilla o declaración enmendada para tasar contribuciones o impuestos adicionales.

[...]

Sección 6010.06.- Excepciones al Período de Prescripción

(a) Planilla o Declaración Falsa o Ausencia de Planilla o Declaración.- En el caso de una planilla o declaración requerida bajo cualquier Subtítulo de este Código que fuese rendida de una manera falsa o fraudulenta con la intención de evadir contribución o en el caso de que se dejare de rendir planilla o declaración, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento.

(b) Renuncia.- Cuando antes de la expiración del período establecido en la sección 6010.05 de este Subtítulo para la tasación de la contribución, ambos, el Secretario y el contribuyente hubieren acordado por escrito tasar la contribución después de dicho período, la contribución podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

13 L.P.R.A. secs. 33005, 33006.

En virtud de lo anterior, RJ Reynolds sostiene que hizo una solicitud de prescripción ante la agencia recurrida. Este hecho fue presentado por RJ Reynolds por primera vez en su moción de

reconsideración. Incluyó, además, en su moción de reconsideración, una carta emitida por el Dpto. de Hacienda, la cual indica lo siguiente:⁶

[...]

Del sistema se desprende que los recibos para el cual la Corporación solicita prescripción (GME (510) 01/05/2009 y 01/10/2009), no fue notificado. Por lo tanto, en el sistema PRITAS no aparece fecha de tasación.

[...]

Tomando en consideración los hechos antes mencionados, **no podemos adoptar una determinación a la solicitud de prescripción de deuda contributiva. Por lo tanto[,] es necesario que usted presente una solicitud por escrito en el Negociado de Servicio al Contribuyente.** Carta dirigida al Sr. Rafael Cruz Santiago, Director del Negociado, para que evalúen y determinen si procede la cancelación del mismo bajo las disposiciones de la Sección 6010.05, antes mencionada. (Énfasis nuestro).

Según el derecho reseñado, la recurrente estaba impedida de presentar nueva evidencia, en su moción de reconsideración, de hechos que no fueron expuestos previo a que se emitiera la resolución recurrida. Ello así, a no ser que expusiera razones poderosas que constituyan excusa razonable para no haberlo presentado antes.

No obstante, la explicación que dio la recurrente en su moción de reconsideración fue que la deuda apareció por primera vez en los records en diciembre de 2014 y los contables externos procedieron a investigar su procedencia. Que dicho proceso se vio dilatado por el paso del Huracán María por Puerto Rico y que cuando descubrió que la deuda nunca fue tasada solicitó la eliminación de esta por prescripción.⁷

La recurrente no indica en qué fecha fue que solicitó la eliminación de la deuda, solo que su solicitud le fue contestada en junio de 2019. Por tanto, no nos convence que en un periodo desde el año 2014 al año 2019 la recurrente no haya podido indagar si la deuda en controversia había sido tasada o no, en un tiempo razonable que le permitiera presentar dicho argumento durante el transcurso del trámite administrativo. Por tanto, no constituye excusa razonable para haber presentado evidencia

⁶ Apéndice del recurso, pág. 37.

⁷ Véase, Moción de Reconsideración, págs. 32-34.

de que solicitó la eliminación de la deuda por prescripción por primera vez mediante su moción de reconsideración.

Aun si tomáramos su argumento como excusa razonable, se ha establecido que en reconsideración no se pueden presentar planteamientos que necesiten apoyo en prueba que no fue presentada durante el proceso administrativo. En este caso, la carta que le fue emitida a la recurrente, en respuesta a su solicitud de prescripción, solo indica que en el sistema no aparece que la deuda haya sido tasada. No obstante, no garantiza que, en efecto, esto no se haya hecho. Además, en la referida carta se le indicó a la recurrente que no se podía tomar una determinación en cuanto a la prescripción y que tenía que presentar su reclamo ante el Negociado. Por tanto, no erró el foro administrativo al no pasar juicio sobre este planteamiento en la etapa de reconsideración. En consecuencia, este Tribunal tampoco puede evaluar el planteamiento de prescripción en esta etapa apelativa, pues el mismo no fue presentado oportunamente ante la evaluación del foro recurrido en el presente caso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones